

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los veintiséis días del mes de julio del dos mil dieciséis.

Visto el estado actual que guardan los autos que integran el presente expediente administrativo, aperturado con motivo de la visita de inspección practicada al establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.** con domicilio ubicado en [REDACTED]

RESULTANDO

1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección Número PFFPA/39.2/2C.27.1/684/16 de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, con el objeto de verificar que el establecimiento inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de residuos peligrosos.

2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección el día cinco de diciembre del dos mil dieciséis al referido establecimiento, circunstando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número PFFPA/39.2/2C.27.1/531/16, incoada por los CC. Martín Ramón Medina Falcon y Tiffany Sandoval Sierra, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritos a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.

3.- Que el día cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.

4.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.

5.- Que a través del Acuerdo de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**, el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha dos de junio del dos mil dieciséis, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 21 palabras y 03 números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTIAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.** con una multa de \$43,029.30 (CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 570 veces la Unidad de Medida y Actualización.



6.- Que el C. [REDACTED] representante legal del establecimiento inspeccionado, hizo uso de ese derecho mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintitrés de junio del dos mil diecisiete.

7.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Verificación número PFP/39.2/427/17 de fecha diez de julio del dos mil diecisiete, efectuando visita de verificación el día once del mismo mes y año al referido establecimiento, con el objeto de corroborar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas dentro del acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas número 087/17, circunstanciando los hechos en el Acta de Inspección número PFP/39.2/2C.27.1/531/16/17-VA incoada por los CC. Celia Reyes Morales y Julieta Rodríguez Tenorio, en su carácter de inspectoras de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente adscritas a la Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México, las cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de verificación.

8.- Que el día once de junio del dos mil diecisiete, se dio vista a dicho establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto **2.-**.

9.- Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante acuerdo de fecha diecinueve de julio del dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, se declaró abierto el periodo respectivo para que la persona moral cuyo nombre o denominación es **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**, formulara sus alegatos.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a, 3 PÁRRAFO SEGUNDO, 41, 42, 45 fracciones V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones IX, X, XI, XII, y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción I,

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, 1 fracción XIII, 2 fracción I y III, 6, 7 fracción IX y XXIX, 8, 101, 104, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 156, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *no etiqueta correctamente los envases que contienen los residuos peligrosos que genera dentro del establecimiento sujeto a inspección, lo anterior toda vez que en el acta de inspección antes referida se asentó que la etiqueta de identificación únicamente indican nombre del residuo, características de peligrosidad, nombre y domicilio del generador, faltando la fecha de ingreso del almacén.*

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado *si bien cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, también lo es, que las mismas no se encuentran debidamente requisitadas ya que en algunas bitácoras no se señala la fase de manejo, nombre y número de autorización del prestador de servicios, así como nombre del responsable.*

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *no etiqueta correctamente los envases que contienen los residuos peligrosos que genera dentro del establecimiento sujeto a inspección, lo anterior toda vez que en el acta de inspección antes referida se asentó que la etiqueta de identificación únicamente indican nombre del residuo, características de peligrosidad, nombre y domicilio del generador, faltando la fecha de ingreso del almacén.* por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que, si bien es cierto, el inspeccionado no etiquetaba sus envases o tampos que contienen sus residuos peligrosos de manera correcta al momento de la visita de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintitrés de junio del año en curso, el C. [REDACTED] Representante Legal de la

empresa inspeccionada, manifestó: "*...en virtud de que el inspector actuante durante la diligencia de inspección constató que los envases no se encontraban debidamente etiquetados, toda vez que no contenía la fecha de ingreso al almacén temporal, por lo que atento a dicha situación es que los mismos han sido corregidos conteniendo ya dicha información tal...*", adjuntando para ello material fotográfico mismas que se tuvieron por presentadas de conformidad con los artículos 87, 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que se procede a su valoración:

En ese sentido, y una vez vistas las fotografías que el promovente anexa a su escrito como medio de prueba, es de señalarse que si bien es cierto, en las mismas se observan las posibles etiquetas colocadas en unos aparentes tampos, también lo es que de conformidad con lo que establece el artículo 217 segundo párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, dichas fotografías carecen de los siguientes elementos:



Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 03 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A., con una multa de \$43,029.30 (CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 570 veces la Unidad de Medida y Actualización.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00464-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 227/17

Por lo que hace al lugar, del análisis de las impresiones fotográficas se pueden observar tabos debidamente etiquetados, sin embargo en dichas imágenes no muestran directamente que se trate de los tampos y/o envases observados durante la visita de inspección, ya que el ángulo de la fotografía es limitado, por lo que dichas impresiones no dan la certeza de que se trate de sus tampos, así como, del lugar donde se realizó la visita de inspección.

Por lo que hace al tiempo, se tiene que las impresiones no contienen la fecha ni la hora en que estas fueron tomadas, elementos imprescindible para saber si la fecha y la hora en que estas fueron tomadas, coincide con el tiempo entre la visita de inspección de origen donde esta Autoridad mediante los inspectores adscritos esta Delegación se percataron de la irregularidad, y el tiempo en que dicha situación fuera corregida.

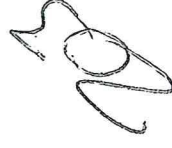
Por lo que hace a las circunstancias, se tiene que de las fotografías exhibidas por el promovente, no se puede corroborar que los tampos y/o envases observados al momento de la visita de inspección cuente ya su debida etiqueta y-que cumpla con los requisitos de las mismas, tal como se observa en las fotografías que se exhiben, asimismo, resultado de la distancia entre el objetivo a fotografiar y del aparato utilizado para hacerlo, no se logra apreciar totalmente lo señalado, por lo que no se aportan los elementos necesarios para saber si el inspeccionado cumple ya con su obligación.

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, ya que para que surta efectos como tal, debe estar administrada con otros elementos probatorios.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/531/16/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha once de julio del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 087/17, asentándose lo siguiente:

"... 1.- Los residuos peligrosos cuentan con etiquetas en las que se indica el nombre del residuo peligroso, fecha de ingreso al almacén, características de peligrosidad, nombre y domicilio del generador, así como el número de manifiesto de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar correctamente los envases y también que contenían sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la



Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

En cuanto a los hechos consistentes en que el inspeccionado *si bien cuenta con sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, también lo es, que las mismas no se encuentran debidamente requisitadas ya que en algunas bitácoras no se señala la fase de manejo, nombre y número de autorización del prestador de servicios, así como nombre del responsable*, por lo que esta autoridad determina que esta irregularidad **ha sido subsanada más no desvirtuada**, en virtud de que si bien es cierto el inspeccionado no contaba con sus bitácoras debidamente requisitadas al momento de practicarse la visita de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, también lo es que mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, también lo es que, mediante escrito presentado ante esta Delegación en fecha veintitrés de junio del año en curso, el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa inspeccionada, manifestó: "*De lo anterior, y para acreditar el cumplimiento a la normatividad ambiental exhibo en este acto copia simple de las bitácoras de la cual se desprende la información relacionada con el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Preservación y Gestión Integral de Residuos...*", documental al que esta Autoridad concede valor probatorio en términos de lo estipulado en el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, por lo que el inspeccionado cumple con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por otro lado, cabe señalar que corre agregado en autos la documental pública consistente en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/531/16/17-VA, documental pública a la que esta Autoridad concede valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, de fecha once de julio del año en curso, mediante el cual se ordenó verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 087/17, asentándose lo siguiente:

"... 2.- En la bitácora de generación de residuos peligroso se indica la fase de manejo, nombre y número de autorización del prestador de servicios, así como nombre del responsable..." (Sic)

Cabe mencionar que la presente irregularidad se tiene por únicamente subsanada, ya que si bien es

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucaipan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 03 palabras de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A., con una multa de \$43,029.30 (CUARENTA Y TRES MIL Y VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 570 veces la Unidad Administrativa de Medida y Actualización.

cierto el establecimiento hoy cumple con su obligación ambiental, también lo es, que debió hacerlo desde que inició operaciones y acreditarlo durante la visita de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, lo cual no sucedió; luego entonces podemos determinar que el inspeccionado realizaba sus actividades sin etiquetar correctamente los envases y tambos que contenían sus residuos peligrosos, motivo por el cual se acredita la contravención a lo ordenado en los artículos 40, 41, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, asimismo comete la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, tal y como se acredita con el acta de inspección antes referida.

Ahora, si bien es cierto el inspeccionado acredita el cumplimiento de sus obligaciones ambientales en los términos que otorgan los artículos 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, también lo es que la documentación fue presentada a esta autoridad de manera posterior a la visita de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Ahora bien, se puede observar que del acta de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondía respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondía, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar

cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que SUBSANAR implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAR significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- No etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- Sus bitácoras de generación de residuos peligrosos no se encuentran debidamente requisitadas, lo que pudiera constituir una contravención con lo dispuesto por los artículos 40, 41, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como la posible comisión de la infracción prevista en el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, el acta de inspección, al haber sido levantada por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituye documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, por lo tanto, los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente:

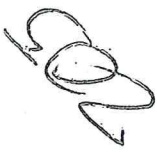
De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción **I** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la gravedad de las infracciones antes precisadas se determinan en base a lo siguiente:

Por lo que atendiendo al supuesto establecido en el artículo antes mencionado, la gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública, la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa, en término de lo expuesto en el considerando que antecede se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguiente infracción prevista en el artículo 106 fracciones XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y XVIII.- No presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos.

Derivado de lo antes señalado se tiene que la infracción cometida consistente en no contar con sus bitácoras debidamente requisitados, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones no se consideran graves.

Por lo que hace a las infracciones consistentes en no dar cumplimiento a la normatividad relativa al etiquetado de los tambos que contienen sus residuos peligros dentro de su almacén temporal de residuos peligrosos, es considerada como **grave** en virtud de que la misma puede ocasionar daños a la salud, por los motivos que a continuación se exponen:

El manejo integral de residuos peligrosos comprende diversas etapas, se considera como parte de ese manejo, el que se le da al interior del establecimiento que lo genera, y que en el caso que nos ocupa corresponde al etiquetado y con ello el identificado de estos; el etiquetado e identificado de los residuos debe realizarse de acuerdo con su estado físico, con sus características de peligrosidad y tomando en consideración su incompatibilidad con otros residuos, esto para evitar que quienes intervienen en las respectivas etapas de manejo, al tener contacto con ello no queden expuestos a los agentes químicos que componen dichos residuos, sin que se tome las provisiones necesarias, y como se advierte en el presente asunto, no se estaba realizando la debida clasificación de los



misimos, provocando con esto que se produzcan mezclas de los componentes de los residuos y que aparezcan fases diferente que dificulta el tratamiento posterior y se provoquen reacciones entre sí, y atendiendo a que los residuos que maneja la persona sujeta a este procedimiento, son tóxico e inflamables, por lo que ante tal circunstancias el personal que interviene en su manejo se encuentra en contacto directo con sustancias tóxicas; razón por la cual es importante que se del manejo adecuado, evitando que las afectaciones referidas puedan causar un daño en la salud de las persona que se vean involucradas en su manejo, situación que se estaba produciendo en este caso, al no estarse clasificando conforme estipula la ley sus residuos generados.

Es, por tanto, obligación de quien genera, realizar la identificación correcta de sus residuos peligrosos, para que se eviten provocar daños a la salud humana o al ambiente.

Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe dársele el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente por lo que deberán estar debidamente almacenados de manera adecuada en lugares que eviten accidentes o que provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción **II** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, asimismo y toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el Acta de inspección número PFP/39.2/2C.27.1/531/16 de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultado 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se actúa consistentes en: que el establecimiento se constituyó formalmente en el año mil novecientos setenta y dos, que tiene como actividad la fabricación de resortes para la industria, que cuenta con [REDACTED] trabajadores, siendo el inmueble donde ejerce su actividad [REDACTED] cuenta con la siguiente maquinaria y equipo:

[REDACTED] por lo que podemos observar que es considerable para el desarrollo de su actividad económica; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD"

Boulevard El Pípila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 26 palabras y 09 números de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.
DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/00464-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 227/17

TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción V, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenece la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

*Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos.
Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos.
Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V.13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.*

En virtud de lo anterior y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **III** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que el establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción **IV** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción, y un



elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracción XV y XVIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son el contar con un registro como generador de residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

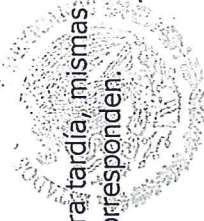
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarías: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.



Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción **V** de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no llevar a cabo los trámites administrativos y legales ante la autoridad ambiental correspondiente a efecto de que el establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido, ya que al no registrar los nuevos residuos que genera, está obteniendo un ahorro en tiempo y en dinero, ya que no solo es el hecho de realizar la actualización ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, que le implica un ahorro en tiempo, sino también el hecho de que de esa actualización se pudiera incrementar a la categorización de Gran Generador y con ello obtener nuevas obligaciones que le generarían gastos en dinero, así mismo, en tiempo, ya que omite realizar trámites que en sí no solo implican tiempo sino también en dinero; por otro lado un ahorro en dinero en cuanto a que no etiqueta debidamente sus etiquetas, en cuanto al papel, las impresiones, la colocación de las mismas, entre otras y por último el ahorro en la compra de los letreros alusivos a la peligrosidad, como los extintores lo cual contribuye meramente a un beneficio económico al no realizar la compra de dicho material indispensable para la seguridad de quienes ahí laboran, así como a los alrededores.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción **V** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción "impuesta".

*Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.
Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

Boulevard El Pípila No. 1. Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México. C.P. 53950

Se sanciona al establecimiento denominado **"ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A."**, con una multa de \$43,029.30 (CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 570 veces la Unidad de Medida y Actualización.

*Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.-
Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.*

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado las siguientes sanciones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no etiqueta debidamente los envases que contienen sus residuos peligrosos, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 43 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos 40, 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$20,382.30 (VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 270 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

2.- Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente al no contar con las bitácoras de generación debidamente requisitadas, en términos de lo dispuesto establecido en los artículos 40, 41, 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con el artículo 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XVIII del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y tomando en cuenta la atenuante de haber cumplido durante la secuela del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de esa forma haber subsanado dicha irregularidad, misma que se circunstanció en el acta de inspección de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciséis, se sanciona al establecimiento con una multa de **\$22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y

adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$43,029.30 (CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 570 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber incumplido la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV, XVIII y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**, con una multa de **\$43,029.30 (CUARENTA Y TRES MIL VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.)**, equivalente a 570 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2017 es de \$75.49, de acuerdo con la Unidad de medida y actualización al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor a partir del 01 de febrero del año en curso.

SEGUNDO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada al Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la Administración Desconcentrada de Recaudación México "3", con Clave para su identificación número PFP/39.1/2C.27.1/00464/17/227 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la interesada que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace saber al establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**,

Boulevard El Pipila No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53850

Se sanciona al establecimiento denominado: ASSOCIATED SPRING

MEXICO, S.A., con una multa de \$43,029.30 (CUARENTA Y TRES MIL

VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 570 veces la Unidad de Medida y Actualización.

que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

QUINTO.- Se le hace saber a la sancionada que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

SEXTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.inai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al C.

establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO S A** en el domicilio legal del apoderado legal del

BOULEVARD EL PÍPILA No. 1, Col. Tecamachalco, Naucalpan de Juárez, Estado de México, C.P. 53950

se eliminaron 13 palabras y un número de conformidad con el artículo 113 fracción II de la LFTAI, por tratarse de información confidencial y datos personales.

Se sanciona al establecimiento denominado **ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.**, con una multa de \$43,029.30 (CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 30/100 M.N.), equivalente a 570 veces la Unidad de Medida y Actualización.

PROCURADURÍA FEDERAL DE

PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MEXICO

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO
INSPECCIONADO: ASSOCIATED SPRING MEXICO, S.A.
DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFP/89.2/C.27.1/00464-16
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 227/17

[REDACTED] con fundamento en los artículos 167 Bis
fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al
Ambiente, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la
realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

Así lo Acordó y firma el Lic. Roberto Gómez Collado, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de
México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaría de Medio Ambiente y
Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.

INSTRUMENTO



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO

Se eliminaron 06 palabras y un número de conformidad con el artículo 113
fracción II de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial y datos
personales.

Nal/

SEMARNAT
PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE
MEXICO
EXP.ADMVO.NUM: 06-17/2017/0044-16

UNIDAD ADMINISTRATIVA: DELEGACIÓN EN LA
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

RESERVADO: UNA FOJA

PERÍODO DE RESERVA: 3 AÑOS

FUNDAMENTO LEGAL: 15 V LTAIPG

AMPUACIÓN DEL PERÍODO DE RESERVA

CONFIDENCIAL

FUNDAMENTO LEGAL:

RÚBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD

FECHA

DECLASIFICACIÓN:

RÚBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO

CEDULA DE NOTIFICACION

Associated Spanish Mexico SA

PRESENTE.

En LA CIUDAD DE MEXICO siendo las 11 horas con 59 minutos del día 02 del mes de AGOSTO del año 2017, el C. [REDACTED] notificador adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Delegación de la Zona Metropolitana del Valle de México identificándome con credencial No. 227/17, con vigencia del 02/01/2017 al 31/12/2017 me constituí en el inmueble marcado con el número [REDACTED] de la calle de [REDACTED] en la Delegación o Municipio de [REDACTED] con C.P. [REDACTED]

cerciorándome por medio [REDACTED] que es el domicilio de la persona al rubro citada, requerí la presencia del propietario, su representante o apoderado legal [REDACTED] entendiendo la presente diligencia de notificación con quien dice llamarse [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] personalidad que acredita con [REDACTED] a [REDACTED]

APONDERADO LIC. ROBERTO BOAER en su carácter de DELEGADO EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO, asimismo le hago entrega de una copia de la presente cédula, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 12 horas con 06 minutos del día de su inicio; por lo que para constancia del presente acto se le solicita a quien atiende la diligencia firme al calce del presente documento del recibido, quien SI acepta a firmar, lo anterior para constancia de lo actuado. Esta notificación surte sus efectos en el día hábil en el que fue practicada de conformidad con lo establecido en el artículo 167 bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

[Firma]

NOMBRE Y FIRMA

se eliminaron 16 palabras, 3 numero y 1 firma de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, por tratarse de información confidencial

)

)

10
11
12

10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45 46 47 48 49 50 51 52 53 54 55 56 57 58 59 60 61 62 63 64 65 66 67 68 69 70 71 72 73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100